

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00251-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ALBERTINA CECILIA MARTINEZ PEREZ C.C. 22.645.775
DEMANDADA	RAFAEL MARIA GOMEZ QUINTERO C.C. 1.047.358.658

Señora Jueza, Señora Jueza, a su despacho solicito de la parte a fin de extender medida y requerir al pagador. Sírvese proveer.

Soledad, septiembre 08 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD –
ATLÁNTICO

Septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe secretarial, se observa que si bien la parte activa solicitó extensión de medida a la empresa SEGURIDAD SECURITAS SERVICIO DE SEGURIDAD EN BOGOTA, también es cierto que el mismo profesional del derecho que la solicitara, mediante escrito allegado recientemente y en fecha 05 de septiembre de la presente anualidad, informa que el demandado continúa vinculado a la empresa VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, por lo que se hace innecesario entonces decretar la solicitada extensión de medida a la empresa SEGURIDAD SECURITAS SERVICIO DE SEGURIDAD EN BOGOTA.

Por otro lado, se observa que solo de manera reciente la parte demandante solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas en auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2020, así las cosas por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumplan las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3º del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

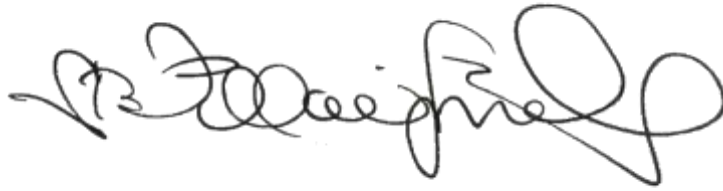
Primero: No acceder a la solicitud de extensión de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Advertir a VIGILACIAN GUAJIRA LTDA que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, ORDENAR al pagador se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en auto admisorio del 23 de septiembre de 2020. Ofíciase.

Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 124 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ